



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

### Auto interlocutorio N° 806

Proceso: 76001-33-33-006-**2023-00164**-00  
Medio de Control: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Convocante: HERMILSON SÁNCHEZ HERNÁNDEZ  
[alfredo.sampayo.beltran@gmail.com](mailto:alfredo.sampayo.beltran@gmail.com)  
[hermilsons@supersociedaes.gov.co](mailto:hermilsons@supersociedaes.gov.co)

Convocada: Superintendencia de Sociedades  
[notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co)  
[paolacp@supersociedades.gov.co](mailto:paolacp@supersociedades.gov.co)  
[bescobar@supersociedades.gov.co](mailto:bescobar@supersociedades.gov.co)

Procuraduría: PROCURADURÍA 59 JUDICIAL I PARA ASUNTOS  
ADMINISTRATIVOS DE CALI  
[procjudadm59@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm59@procuraduria.gov.co)  
[asherman@procuraduria.gov.co](mailto:asherman@procuraduria.gov.co)

Otras entidades: Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado -ANDJE  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

Contraloría General de la República  
[notificacionesjudiciales@contraloria.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@contraloria.gov.co)  
[notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co](mailto:notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co)  
[conciliaciones\\_crg@contraloria.gov.co](mailto:conciliaciones_crg@contraloria.gov.co)

### **OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia y legalidad del acuerdo conciliatorio al que llegaron el señor Hermilson Sánchez Hernández y la Superintendencia de Sociedades.

## I. DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

### 1.1. HECHOS

1.1.1. El apoderado refiere que el convocante prestó sus servicios a la Superintendencia de Sociedades, ocupando el cargo de Profesional Universitario 204407 y le es aplicable el Acuerdo 040 de 1991.

1.1.2. Indica que para el pago de las prestaciones económicas y sociales se adoptó el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades) como Reglamento General de dicha Corporación, cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas, médico-asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales que consagró a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Sociedades.

1.1.3. Reseña que en el artículo 58 del Acuerdo 040 de 1991 se consagró el pago de la Reserva Especial de Ahorro, así:

**"ARTÍCULO 58. CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS. RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.** Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades. Entidad con personería jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades directamente al Fondo el quince por ciento (15%) previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..."

1.1.4. Señala que por medio del Decreto 1695 de 1997, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas en el artículo 30 de la Ley 344 de 1998 (sic), suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades).

1.1.5. Expone que en el artículo 12 de este Decreto se estipuló lo siguiente:

**"PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS.** El pago de beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORACIONES SOCIALES DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, contenido en los decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de CORPORACIONES SOCIALES DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, en adelante estarán a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas en los términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo." (Subrayado fuera de texto)

1.1.6. Advierte que el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante sentencia del 26 de marzo de 1998, estableció que la Reserva Especial del Ahorro constituye factor salarial y, por consiguiente, forma parte de la asignación básica mensual, así:

*"(...) Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. "Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte..."*

*Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, "forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora", como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.*

*En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.*

*Considera la Sala que la circunstancia de que ese porcentaje de la asignación básica fuera cancelado por "CORPORANOMINAS", entidad diferente de la Superintendencia de Sociedades, no constituye un obstáculo legal para su inclusión en la liquidación de la bonificación, ya que las mismas disposiciones que establecieron que el salario de los funcionarios de la Superintendencia estuviera a cargo de dos entidades diferentes, permiten también esa liquidación. No tendría razón de ser que fuera legal el pago mensual del salario en dicha forma e ilegal el tomar la asignación mensual básica completa para efectos de la bonificación por retiro"*

1.1.7. Pese a lo anterior, señala que en principio la Superintendencia de Sociedades excluía el porcentaje equivalente a la Reserva Especial de Ahorro al momento de realizar los pagos por concepto de prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos.

1.1.8. Conforme lo anterior, aduce que por intermedio de diferentes escritos dirigidos a la entidad convocada, varios funcionarios de la entidad solicitaron que la prima de actividad y la bonificación por recreación, entre otras prestaciones, se les liquidara teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la Reserva Especial de Ahorros como factor salarial.

1.1.9. Frente a tales solicitudes, se refiere que la Superintendencia de Sociedades inicialmente no accedía al objeto de las mismas, con base en las siguientes consideraciones:

*"Frente a un caso similar, la Superintendencia de Sociedades mediante oficio 510-015203 del 11 de febrero de 2013, sometió tal situación a consideración del Departamento Administrativo de la Función Pública, el cual mediante comunicado 20136000050251 informó a esta Superintendencia que la Dirección Jurídica de dicha entidad ha emitido pronunciamientos dirigidos a la Superintendencia de Industria y Comercio, que resultan aplicables al caso consultado, y en los cuales se concluyó:*

*"(...) teniendo en cuenta que en los decretos referenciados se encuentra expresamente consagrada la base para liquidar elementos como la bonificación por recreación, horas extras y viáticos, en criterio de esta Dirección no se considera procedente que la superintendencia de Industria y Comercio incluya la Reserva Especial de Ahorro para liquidar estos elementos, reiterando lo señalado en el oficio con radicado EE666 del 01 de febrero de 2007".*

1.1.10. Afirma que inconformes con las respuestas, los peticionarios presentaron recursos de reposición y apelación, con lo siguientes fundamentos:

- *Consideraron que la Superintendencia con la posición adoptada desconoce la Jurisprudencia del Consejo de Estado (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencias de fechas 30 de enero de 1997 y 31 de julio de 1997) en la materia.*
- *Manifestaron que la Superintendencia vulneró los artículos 53 de la Constitución Política de Colombia y 21 del Código Sustantivo del Trabajo.*
- *Señalaron que esta Entidad desconoció el Acuerdo 040 de 1991 y el Decreto 1695 de 1997.*
- *Indicaron la violación del principio protector- indubio pro operario.*
- *Solicitaron la aplicación del principio de favorabilidad en la interpretación y aplicación de la ley, basados en la sentencia de la Corte Constitucional Sent. T236/06 Expediente 1230214. Magistrado Ponente Álvaro Tafur Galvis.*
- *Solicitaron la aplicación del principio de favorabilidad en la interpretación y aplicación de las fuentes del derecho laboral, con fundamento en la sentencia de la Corte Constitucional Sent. T 800/99, Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz y otros pronunciamientos.*

1.1.11. Dice que la Superintendencia de Sociedades resolvió los recursos de reposición y apelación interpuestos, agotando así la vía gubernativa, definiendo que no había lugar a revocar las decisiones objeto de impugnación.

1.1.12. A su paso, reseña que algunos de los funcionarios que presentaron derecho de petición con el ánimo de que se les reconocieran la reliquidación de sus prestaciones económicas, solicitaron audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación como requisito de procedibilidad para el inicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

1.1.13. Expone que previo a la celebración de dicha audiencia, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, atendiendo las recomendaciones dadas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado -ANDJE a través de concepto del 1 de junio de 2015 sobre la viabilidad de la entidad

en proponer «“*fórmulas de arreglo en el marco de los cuales los solicitantes cedan parte de sus pretensiones, [capital o intereses] permitiendo de esta manera solucionar esta clase de conflictos, evitando su judicialización que podría hacer más onerosa la responsabilidad del Estado*”» y, así mismo, tomando como referente los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado sobre la materia, optó por normalizar el régimen prestacional conforme a los procesos conciliatorios que se han surtido ante la Procuraduría General de la Nación durante los últimos meses, según consta en el acta No. 014 del 2 de junio de 2015.

1.1.14. Asegura que entre las acciones efectuadas por la entidad convocada se encuentra la presentación de la siguiente fórmula conciliatoria a los funcionarios de la entidad que han requerido se les aplique la Reserva Especial del Ahorro como parte integral de la asignación básica mensual para la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos:

*“- El reconocimiento de las sumas que resulten de incluir la Reserva Especial del Ahorro, en la liquidación de la Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Horas Extras y Viáticos, de los últimos tres años, sin incluir en tales valores, intereses, ni indexación; esto es, el reconocimiento solo por concepto de capital.”*

1.1.15. Menciona que el convocante presentó derecho de petición el 6 de diciembre de 2022 con radicado 2022-03-011263, con la intención de que le fuese reconocido y pagada la reliquidación de las prestaciones económicas a que tiene derecho, con la inclusión del factor de la Reserva Especial del Ahorro.

1.1.16. Refiere que la Superintendencia de Sociedades respondió a través de oficio de fecha de 19 de diciembre de 2022 mediante radicado 2022-01-935695, indicando fórmula conciliatoria en la cual se efectúa la liquidación respectiva y se relaciona la suma que se le reconoce por las prestaciones económicas en los últimos tres (3) años, contados a partir de la fecha de presentación de la petición, con la inclusión del factor de la Reserva Especial del Ahorro.

1.1.17. Informa que por medio de la certificación 2022-01-93550 de fecha 19 de diciembre de 2022, se da cuenta que el convocante durante el periodo comprendido entre el 7 de diciembre de 2019 y el 6 de diciembre de 2022 devengó una suma de \$3´941.693 por concepto de prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras o viáticos y, por los reajustes de las dos (2) primeras.

1.1.18. A raíz de ello, comenta que como consecuencia de la anterior fórmula conciliatoria desiste de la acción legal en contra de la Superintendencia de Sociedades, basada en los mismos hechos en los que se cimentó la presente audiencia de conciliación.

## 1.2. PRETENSIONES

Con la solicitud de conciliación la parte convocante pretende:

**PRIMERA.** Se concilie en los efectos contenidos y decididos en el Oficio 510-330849 con radicado No. 2022-01-935695, acto administrativo de fecha del 19 de diciembre de 2022 (Certificación 510-003567 con radicado 2022-01-935607 de fecha 19 de diciembre de 2022).

**SEGUNDO.** Que como consecuencia y a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** se cancele a favor de la señora **HÉRMILSON SÁNCHEZ HERNÁNDEZ** la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$3.941.693)** por la re liquidación de los conceptos de Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Horas Extras y Viáticos, incluido el porcentaje correspondiente a la **Reserva Especial del Ahorro**, por el periodo de tiempo señalado en la liquidación que se adjunta a la presente solicitud.

**TERCERO.** Solicito en su defecto si se declara fracasada la conciliación extrajudicial, remitir la presente solicitud a los Juzgados Contenciosos Administrativos, para que así se dé trámite al proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** como garantía subsidiaria de la vulneración de los derechos de mi poderdante.

## II. TRÁMITE IMPARTIDO

La Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos admitió la solicitud de conciliación prejudicial y la audiencia en la cual se logró el acuerdo conciliatorio se llevó a cabo el 29 de mayo de 2023<sup>1</sup>.

### 2.1. EL ACUERDO CONCILIATORIO

En la audiencia de conciliación, la apoderada de la entidad convocada hizo la siguiente propuesta conciliatoria:

1. Valor: Reconocer la suma \$3.941.693,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el periodo comprendido entre el 07 de diciembre de 2019 al 06 de diciembre de 2022, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por el convocante.
2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por el convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad y aceptada por el convocante.
3. Prescripción trienal: No hay prescripción de la suma adeudada.
4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.
5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que el funcionario tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, o en la que indique el ex funcionario al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo.

---

<sup>1</sup> Índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «17», Carpeta «Audiencia Conciliación Extrajudicial 29 mayo 2023», archivo 3.

De la anterior propuesta se corrió traslado al apoderado de la parte convocante, quien manifestó su aceptación al acuerdo reseñado.

## **2.2. DE LA ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO**

La Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos, en audiencia celebrada el 29 de mayo de 2023, presentó las siguientes consideraciones:

*“...el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento<sup>1</sup> (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 92 de la Ley 2220 de 2022) teniendo en cuenta que se trata de prestaciones periódicas y que el convocante presentó derecho de petición 2022-03-011263 del 6 de diciembre de 2022, a efectos que le sea reconocida y pagada la reliquidación de las prestaciones económicas a que tiene derecho incluyendo el factor de la reserva especial de ahorro; solicitud que fue resuelta por la entidad convocada a través del oficio 2022-01- 935694 del 19 de diciembre de 2022; (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y derechos disponibles por las partes (art. 89 de la Ley 2220 de 2022), toda vez que las partes han acordado el reconocimiento y pago de la suma de \$3.941.693 en favor del señor HERMILSON SANCHEZ HERNANDEZ, suma que resulta de incluir el factor denominado reserva especial de ahorro, en la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos para el periodo comprendido entre el 7 de diciembre de 2019 al 6 de diciembre de 2022, según liquidación efectuada por la entidad y aceptada por el convocante. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por el convocante, es decir, solo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad y aceptada por la convocante. La suma de dinero antes señalada será pagada por la entidad convocada dentro de los sesenta (60) días siguientes a aquel en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en ese lapso. El pago se realizará mediante consignación en la cuenta que el convocante tenga reportada en la entidad para el pago de nómina; (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar de conformidad con las atribuciones conferidas en los poderes que reposan en el expediente y que fueron incorporados en audiencia; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: 1 )poder conferido en legal forma al apoderado de la parte convocante, con facultad expresa para conciliar. 2) Poder conferido a la apoderada de la entidad convocada, con facultad expresa para conciliar. 3) Resolución No. 510-002278 de 24 de agosto de 2016 de encargo provisional del convocante en el cargo de Profesional Universitario, código 2044, grado 07, de la planta global de la Superintendencia de Sociedades. 4) Petición elevada por el Convocante ante la Superintendencia de Sociedades el día 6 de diciembre de 2022, a efectos de obtener el reconocimiento y pago de las sumas de dinero correspondientes a las diferencias generadas al haber omitido la reserva especial de ahorro en la liquidación de la prima de actividad, recreación y viáticos. 5) Respuesta a la petición elevada por el accionante, de fecha 19 de diciembre de 2022, suscrita por el Coordinador Grupo Administración del Talento Humano. 6) Certificación expedida el 19 de diciembre de 2022 por el Coordinador Grupo Administración del Talento Humano, según la cual el convocante para el periodo comprendido entre el 7 de diciembre de 2019 al 6 de diciembre de 2022, por prescripción trienal, devengó bonificación por recreación, prima de actividad y viáticos, sobre los cuales se realiza la liquidación del valor correspondiente a la reserva especial del ahorro. 7) Certificación expedida el 25 de mayo de 2023 por el secretario técnico del Comité de Conciliación*

y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades; y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones: Respecto de la reserva especial del ahorro es preciso señalar que el H. Consejo de Estado de tiempo atrás arribó a la conclusión que la reserva especial del ahorro constituía factor salarial para los funcionarios de la Superintendencia, el cual fue previsto en el artículo 58 del Acuerdo 040 de 1991 expedido por La Junta directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades –CORPORANONIMAS, como una prestación extralegal equivalente al 65% de la asignación básica mensual, no obstante, a través del Decreto 2739 de 1991 se le dio carácter legal. Posteriormente mediante decreto 1695 de 1997 el pago de este beneficio del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de la superintendencia pasó a estar a cargo de la Superintendencia. Entre otros fallos se destaca la sentencia del 26/03/1998, en el expediente 13910, con ponencia del consejero Nicolas Pájaro Peñaranda, sentencia de 31 de julio de 1997 de la Sección Segunda en el expediente 13508 con ponencia de la doctora Clara Forero de Castro. En el mismo sentido la H. Corte Constitucional en sede de tutela, T-506-1998, reconoció el carácter salarial de la reserva especial del ahorro, por ser esencialmente retributiva por la prestación de servicios personales. En ese orden de ideas, la reserva legal especial del ahorro por tener el carácter de factor salarial debe tenerse en cuenta para efectos de liquidar las prestaciones de los funcionarios de la Superintendencia de Sociedades, tal como ocurre con el convocante señor HERMILSON SANCHEZ HERNANDEZ. A lo expuesto debe agregarse que el acuerdo logrado entre las partes cuenta con las pruebas necesarias y la suma de dinero reconocida resulta de reliquidar la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, incluyendo la reserva especial del ahorro. (art. 3, 7, 91-1-3, 95, de la Ley 2220 de 2022)”.

### **III CONSIDERACIONES**

#### **3.1. ACTUACIÓN PREVIA DEL DESPACHO**

Por medio de auto de sustanciación No. 561 del 30 de mayo de 2023<sup>2</sup>, en atención a lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, se avocó conocimiento del presente trámite y se dispuso la comunicación de dicha providencia a la Contraloría General de la República para los efectos previstos en la norma en comentario (traslado de 30 días para la emisión de concepto) y, así mismo, la comunicación a las partes, a la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado -ANDJE.

#### **3.2. CONCEPTO FISCAL**

Mediante oficio No. 183 del 19 de julio de 2023<sup>3</sup> se le comunicó a la Contraloría General de la República que ante este Despacho procedía la rendición del concepto fiscal del que trata el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, para lo cual contó con un término de treinta (30) días hábiles, esto es, hasta el 4 de septiembre de 2023, sin que hubiese aportado el mismo.

---

<sup>2</sup> Índice 4 en SAMAI.

<sup>3</sup> Índice 8 en SAMAI.

En atención a que el concepto fiscal de la entidad solo es obligatorio en casos superiores a 5000 salarios mínimos legales mensuales (inciso segundo, artículo 113 de la Ley 2220 de 2022), el Despacho considera que no hay impedimento para resolver el presente asunto, como quiera que la conciliación se celebró en cuantía de \$3´941.963.

### **3.3. DE LA COMPETENCIA**

En vista de que la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 24 de marzo de 2023<sup>4</sup>, es menester dar aplicación a lo dispuesto en la Ley 2220 de 2022, por medio de la cual se expide el Estatuto de Conciliación y se dictan otras disposiciones, en virtud de que la misma entró en vigencia a partir del 30 de diciembre de 2022 (artículo 145 *ibidem* [6 meses después de su promulgación], publicada en el Diario Oficial No. 52.081 del 30 de junio de 2022).

Así entonces, observa el Despacho que dicha norma derogó la Ley 640 de 2001 (a partir del 30 de diciembre de 2022), la cual en su artículo 24 disponía que la competencia para conocer la aprobación o improbación de un acuerdo conciliatorio es al que correspondería conocer el medio de control respectivo.

Conforme a ello, se tiene que la Ley 2220 de 2022 no reguló expresamente este aspecto, empero, en su artículo 87 dejó señalado que *«[e]n los aspectos de procedimiento no regulados se aplicarán, en su orden, las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en la segunda parte de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o las normas que las modifiquen o sustituyan.»*.

Así mismo que *«[d]e manera supletoria y en cuanto sea compatible con el trámite de la conciliación, se recurrirá a las normas contenidas en el Código General del Proceso o las normas que lo modifiquen o sustituyan.»*

De esta manera, supone lo anterior una revisión del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA y acorde a ello, entiende que la competencia vendría determinada por el Juez que resultare competente para asumir el medio de control que se intentaría en caso de acuerdo conciliatorio o en caso de no llegarse a un acuerdo.

---

<sup>4</sup> Índice 2 en SAMAI, Descripción de los Documentos «15» y «16».

Siguiendo este pensamiento, se tiene que el Despacho sería competente para conocer los asuntos de *«[D]e los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.»*, acorde a lo dispuesto en el artículo 155, numeral 2 del CPACA (modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021).

Así mismo, se tiene que el artículo 156 numeral 3 del CPACA (modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021) dispone: *«[E]n los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.»*

Conforme a esto, las pretensiones de una eventual demanda versarían sobre la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, con la inclusión del factor de Reserva Especial del Ahorro y, por tanto, se trataría de un asunto de carácter laboral que conocería el Despacho en primera instancia sin atención a la cuantía.

### **3.4. CARACTERÍSTICAS DE LA CONCILIACIÓN:**

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos a través del cual dos o más personas, naturales o jurídicas, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

Conforme a las previsiones de la Ley 2220 de 2023 son conciliables todos los asuntos que no estén prohibidos por la ley, siendo principio general que se pueden conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y los derechos de los cuales su titular tenga capacidad de disposición (artículo 7°).

Particularmente, en los asuntos de lo contencioso administrativo (Título V) se dispone que las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado (artículo 89) pueden conciliar, total o parcialmente, *«[t]odos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.»*

Así mismo, reseña el artículo 92 de la Ley 2220 de 2022 que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de conciliación extrajudicial constituye requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho (artículo 138 del CPACA), reparación directa (artículo 140 *ibidem*) y controversias contractuales (artículo 141 *ibidem*).

De esta manera, a través de la conciliación se puede terminar de manera anticipada un proceso en curso (conciliación judicial), o precaver uno eventual (conciliación extrajudicial) mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo (artículo 113, inciso 9 de la Ley 2220 de 2023).

Bajo esta reciente normativa y en armonía con lo desarrollado por vía jurisprudencial<sup>5</sup> se tienen como requisitos para aprobar una conciliación prejudicial los siguientes:

**a)** La acción no debe estar caducada y, cuando verse sobre pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, debe haberse agotado en debida forma la vía administrativa (artículo 93 de la Ley 2220 de 2023, incisos 3 y 4, respectivamente).

**b)** El acuerdo conciliatorio debe versar sobre conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, salvo que la conciliación esté expresamente prohibida por la ley o, que se trate de derechos ciertos e indiscutibles o, de derechos mínimos irrenunciables (artículos 89 y 91, numeral 2 *ibidem*).

**c)** Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.

**d)** El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público y, además verificarse que la fórmula de arreglo sea conforme a la Constitución Política, al interés público o social y que no cause un agravio injustificado a una de las partes o a un tercero (artículo 91, numerales 1 y 3 *ibidem*).

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen las mencionadas exigencias.

---

<sup>5</sup> Ver entre otros, C.E. Providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. OLGA VALLE DE DE LA HOZ, Actor: ALVARO HERNEY ORDOÑEZ HOYOS Y OTROS, Rad: 19001-23-31-000-2001-00543-01(33462).

### **3.4.1. Caducidad del medio de control**

Este requisito tiene que ver con la oportunidad para presentar la demanda. En relación con las conciliaciones prejudiciales, la caducidad se determina de conformidad con el medio de control que procedería ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que en el *sub judice* sería el de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo tanto, se debe intentar la demanda dentro del término de cuatro (4) meses que se contarían a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, acorde a lo señalado en el artículo 164, numeral 2°, literal d) del CPACA.

En esta dirección, reposa en el plenario respuesta del 19 de diciembre de 2022<sup>6</sup> expedida por la Superintendencia de Sociedades frente a la solicitud del reconocimiento de la Reserva Especial del Ahorro como factor salarial a tener en cuenta en la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos y, por ello, como quiera que la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el 24 de marzo de 2023 (3 meses y 5 días), es claro que no ha operado la caducidad por no haber transcurrido los cuatro (4) meses reseñados.

### **3.4.2. Agotamiento de la vía administrativa**

Con la respuesta del 19 de diciembre de 2022, la Coordinación del Grupo Administración de Talento Humano de la Superintendencia de Sociedades presenta propuesta conciliatoria al convocante, en cuyo contenido no se observa que se haya otorgado la oportunidad de presentar recursos, razón por la cual, no estaba obligado a cumplir con ello, conforme a lo dispuesto en el artículo 161 numeral 2° del CPACA:

*«ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*(...)*

*2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

**Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.**» (negrilla y subrayado del Despacho).

---

<sup>6</sup> Índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «13», folios 23 y 24.

**3.4.3. El acuerdo conciliatorio debe versar sobre conflictos que puedan ser conocidos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, salvo que la conciliación esté expresamente prohibida por la ley o que se trate de derechos ciertos e indiscutibles o, de derechos mínimos irrenunciables.**

En primera línea, se debe destacar que la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades -CORPORANONIMAS era una entidad de previsión social que tenía a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico-asistenciales de los empleados públicos de la Superintendencia de Industria y Comercio y, de Sociedades, de conformidad con lo señalado en los artículos 2 y 3 del Decreto Ley 2156 de 1992:

*«ARTICULO 2o. OBJETO. La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores, de la misma Corporación, en la forma que disponga sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias.*

**ARTICULO 3o. FUNCIONES.** Además de las funciones que la ley le señala y de las atribuidas a los organismos de previsión social, la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, cumplirá las siguientes actividades:

1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores y de la misma Corporación.

**2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.**

3. Expedir, con la aprobación del Gobierno, reglamentos generales para la atención de las prestaciones a su cargo, de conformidad con las normas legales y reglamentarias.

4. Realizar las inversiones que le permitan servir oportunamente los objetivos propios de la institución y le garanticen seguridad, rentabilidad y liquidez.

5. Determinar la estructura de los sistemas de atención médico asistencial adecuados para los fines propios de la medicina social y de acuerdo con los principios y normas de esta.»

La Junta Directiva de esa Corporación expidió el Acuerdo 040 de 1991, creando en su artículo 58 el concepto de reserva especial del ahorro, al siguiente tenor:

**«Artículo 58: CONTRIBUCIÓN DEL FONDO DE EMPLEADOS – RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.-** Corporación Social de Sociedades y Corporación Social de Sociedades, entidad con personería jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporación Social de Sociedades directamente al Fondo el quince por ciento (15%) previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos

*contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley.»*

Posteriormente, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 1695 de 1995 dispuso la supresión de CORPORANÓNIMAS, consagrando en su artículo 12, lo siguiente:

**«Artículo 12. Pago de beneficios económicos.** *El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.»* (negrilla y subrayado del Despacho).

A partir de esta disposición, correspondía a la Superintendencia de Sociedades y a la Superintendencia de Industria y Comercio en condición de afiliadas a la otrora CORPORANÓNIMAS, reconocer y pagar a sus empleados los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas que esa Corporación venía reconociendo, particularmente, el pago de la reserva especial del ahorro consagrado en el artículo 58 del Acuerdo 040 de 1991, concepto al que el Consejo de Estado mediante providencia del 30 de enero de 1997<sup>7</sup> le dio alcance o connotación salarial, así.

*«[P]ues bien, es claro para la sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza.*

(...)

*Es evidente que los empleados de la superintendencia de sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la superintendencia misma y su Corporación Social, Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los organismos.*

*Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual reconocida por Corporanónimas debió incluirse para los fines del reconocimiento de indemnizaciones o bonificaciones.*

**La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino una**

---

<sup>7</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, providencia dictada dentro del expediente No. 13.211, CP Carlos Arturo Orjuela Góngora.

retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario.» (negrilla y subrayado del Despacho).

Así mismo, en sentencia del 26 de marzo de 1998<sup>8</sup> el Consejo de Estado explicó lo siguiente:

«[D]e lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente devengaban la asignación básica que cancelaba la superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANÓNIMAS.

(...)

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial del ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANÓNIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.» (negrilla y subrayado del Despacho).

Establecido este recuento, encuentra el Despacho que la reserva especial del ahorro, correspondiente al 65% del salario básico sufragado a los empleados de la Superintendencia de Sociedades, constituye factor salarial y, en esa dirección, ha de incluirse en aquellas prestaciones y pagos en los cuales la asignación básica salarial sea base de liquidación.

En el caso en concreto, las partes conciliaron en la suma de **\$3'941.693** la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos percibidos por el señor Hermilson Sánchez Hernández en condición de servidor público de la Superintendencia de Sociedades durante el 7 de septiembre de 2019 y hasta el 6 de diciembre de 2022, renunciando a su vez, a la indexación de dicha suma y al cobro de intereses.

De esta manera, se aduce que esta suma corresponde a la inclusión de la reserva especial del ahorro para cada una de estas prestaciones durante el periodo referido.

Bajo esta mirada, reposa en el plenario certificado del 19 de diciembre de 2022<sup>9</sup> expedido por la Superintendencia de Sociedades, en la cual se reseña que el

---

<sup>8</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, providencia dictada dentro de la radicación No. 13910, CP Nicolás Pájaro Peñaranda.

<sup>9</sup> Índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «13», folios 25 y 26.

convocante labora en la entidad en calidad de servidor público desde el 27 de abril de 1995, ejerciendo en la actualidad el cargo de Profesional Universitario 204407 de la planta global:



Al contestar cite el No. 2022-01-935507

Tipo: Salda Fecha: 19/12/2022 09:14:20 AM  
Trámite: 90000 - CERTIFICACIONES  
Sociedad: 10129432 - HERMILSON SANCHEZ H Exp. O  
Remite: 510 - GRUPO ADMINISTRACION DEL TALENTO HUMA  
Destino: 5101 - ARCHIVO RECURSOS HUMANOS  
Folios: 2 Anexos: NO  
Tipo Documental: CERTIFICAC Consecutivo: 510-003567

**EL COORDINADOR DEL GRUPO DE ADMINISTRACIÓN DEL TALENTO HUMANO  
DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

**CERTIFICA:**

Que el (la) señor(a) HERMILSON SANCHEZ HERNANDEZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 10129432, labora en esta Superintendencia, desde el 27 de abril de 1995 hasta la fecha, en calidad de **SERVIDOR PUBLICO**, Actualmente, se encuentra posesionado(a) en el Cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO 204407** de la Planta Globalizada.

El lugar en donde el (la) señor(a) HERMILSON SANCHEZ HERNANDEZ, presta sus servicios a la Superintendencia de Sociedades, es en la ciudad de CALI.

Que mensualmente devenga las sumas que a continuación se discriminan:

Asignación Básica: \$ 2.995.712  
Reserva: \$ 1.947.212  
Prima por Dependiente: \$ 0  
Prima de Alimentación: \$ 29.000

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 58 del Acuerdo 040 de 1991, todos los funcionarios de la Superintendencia de Sociedades devengan mensualmente el valor correspondiente a la Reserva Especial del Ahorro, la cual equivale al sesenta y cinco por ciento (65%) de la asignación básica.

Que el (la) señor(a) HERMILSON SANCHEZ HERNANDEZ, presentó reclamación el día 06 de diciembre de 2022, donde solicitó la inclusión de la reserva especial de ahorro en la liquidación de los factores de Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Horas Extras y Viáticos y los reajustes de los anteriores conceptos, para los años comprendidos entre el **07 de diciembre de 2019 al 06 de diciembre de 2022**.

Que, verificada la base de datos de la entidad, se encontró que el (la) señor(a) HERMILSON SANCHEZ HERNANDEZ, devengó durante el periodo objeto de reclamación conforme a los cargos desempeñados por concepto de Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, y sus reajustes, los siguientes valores:

NOMBRE CONCEPTO	FECHA DE CAUSACION INICIAL	FECHA DE CAUSACION FINAL	FECHA INICIAL DE DISFRUTE	FECHA FINAL DE DISFRUTE	VALOR PAGADO Y BASE PARA LIQUIDAR	FECHA DE PAGO EN NOMINA	DIFERENCIA
BONIFICACION POR RECREACION	27/04/2019	26/04/2020	23/06/2020	14/07/2020	181.460	15/06/2020	117.949
PRIMA DE ACTIVIDAD	27/04/2019	26/04/2020	23/06/2020	14/07/2020	1.360.951	15/06/2020	884.618
PRIMA DE ACTIVIDAD	27/04/2020	26/04/2021	06/07/2021	27/07/2021	1.360.951	30/06/2021	884.618
BONIFICACION POR RECREACION	27/04/2020	26/04/2021	06/07/2021	27/07/2021	181.460	30/06/2021	117.949
REAJUSTE PRIMA DE ACTIVIDAD	27/04/2020	26/04/2021	06/07/2021	27/07/2021	35.521	25/08/2021	23.089
REAJUSTE BONIFICACION RECREACION	27/04/2020	26/04/2021	06/07/2021	27/07/2021	4.736	25/08/2021	3.078
BONIFICACION POR RECREACION	27/04/2021	26/04/2022	02/05/2022	20/05/2022	199.714	30/04/2022	129.814
PRIMA DE ACTIVIDAD	27/04/2021	26/04/2022	02/05/2022	20/05/2022	1.497.856	30/04/2022	973.606
<b>TOTAL</b>							<b>3.134.722</b>

**VIATICOS**

CEDULA	NOMBRE	VALOR PAGADO 2020	VALOR PAGADO 2021	VALOR PAGADO 2022	DIFERENCIA POR PAGAR INCLUYENDO EL 65% DE LA RESERVA ESPECIAL
10129432	HERMILSON SANCHEZ HERNANDEZ	\$ 568.504	\$ 760.161	\$ 1.396.744	\$ 866.974

Que, verificada la base de datos de la entidad, se encontró que el solicitante, no devengó durante el periodo objeto de reclamación horas extras.

Que se ha establecido que de acuerdo con la información que reposa en nómina, los valores certificados a la fecha de la presente certificación no le han sido pagados a dicho(a) funcionario(a)

La presente certificación se expide en Bogotá, D.C., a solicitud del interesado.

Cordialmente,

**EDDY ALBERTO SANTIAGO RAMÍREZ**  
COORDINADOR GRUPO ADMINISTRACIÓN DEL TALENTO HUMANO

Conforme a esta certificación, podemos establecer que el convocante en condición de servidor público de la Superintendencia de Sociedades, viene percibiendo la reserva especial del ahorro y, por ello, dada su connotación de factor salarial debía conformar la liquidación de las prestaciones, bonificaciones y demás derechos económicos que tengan como base la asignación básica.

En este orden de ideas, podemos establecer que la inclusión de la reserva especial del ahorro en la liquidación de los derechos y prestaciones económicas que tengan como base de liquidación la asignación básica, constituiría un derecho cierto e indiscutible, siendo así inviable la facultad de transigir y conciliar (artículo 53 de la Constitución Política).

No obstante lo dicho, dispone el artículo 89 de la Ley 2220 de 2023 que podrá conciliarse en asuntos de naturaleza laboral siempre que no se afecten este tipo de derechos, así:

**«ARTÍCULO 89. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** *En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.*

*Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado. Podrá acudir a la conciliación extrajudicial sin que medie una intención de demanda y podrá ser presentada de común acuerdo por las partes de un eventual conflicto.*

*Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos.*

**En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.**

*Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, evento en el cual, una vez aprobado el acuerdo por el juez contencioso administrativo, se entenderá revocado o modificado el acto y sustituido por el acuerdo.» (negrilla y subrayado del Despacho).*

Así entonces, las partes acordaron conciliar la suma total que resultare de la inclusión de la reserva especial de ahorro (capital) en la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos por el periodo 7 de diciembre de 2019 y hasta el 6 de diciembre de 2022, sin derecho a la indexación y al pago de intereses. Significa lo anterior, que la entidad convocada de darse la aprobación del acuerdo, debería proceder al pago total del capital equivalente a la reserva especial del

ahorro, siendo así, garantía de que este factor salarial y derecho cierto e indiscutible no se vería comprometido.

Ahora bien, en el acuerdo de conciliación se renuncia al cobro de la indexación y al pago de los intereses. Para el efecto, en torno al primero de estos conceptos el Consejo de Estado<sup>10</sup> lo ha definido de la siguiente manera:

#### **«INDEXACIÓN- Definición / INDEXACIÓN- Finalidad**

*La indexación se constituye en uno de los instrumentos para hacer frente a los efectos de la inflación en el campo de las obligaciones dinerarias, es decir, aquellas que deben satisfacerse mediante el pago de una cantidad de moneda determinada entre las que se cuentan, por supuesto, las de índole laboral, en la medida que el fenómeno inflacionario produce una pérdida de la capacidad adquisitiva de la moneda. Esta figura, nace como una respuesta a un fenómeno económico derivado del proceso de depreciación de la moneda, cuya finalidad última es conservar en el tiempo su poder adquisitivo, de manera que, en aplicación de principios como el de equidad y de justicia, de reciprocidad contractual, el de integridad del pago y el de reparación integral del daño, el acreedor de cualquier obligación de ejecución diferida en el tiempo esté protegido contra sus efectos nocivos. **NOTA DE RELATORÍA** Consejo de Estado, Sentencias del 28 de agosto de 1996, rad S-638. CP. Carlos Arturo Orjuela Góngora; 30 de mayo de 2013, rad 25000-23-24-000-2006-00986-01, CP. María Elizabeth García González; 17 de agosto de 2011, rad 2029-2010.C:P. Gustavo Gómez Aranguren*

#### **INDEXACIÓN- Características**

*Como rasgos característicos de la indexación, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, de la Corte Suprema y de la Corte Constitucional podemos señalar los siguientes: Es un proceso objetivo al que se le aplican índices de público conocimiento, como el IPC. Es un proceso que garantiza la efectividad del derecho sustantivo. Permite que el pago de una obligación sea total y no parcial por la pérdida del poder adquisitivo de la moneda en el tiempo. Desarrolla la justicia y la equidad. Cuando se indexa una suma de dinero causada no se condena en el presente a un mayor valor, sino exactamente al mismo valor pasado pero en términos actuales. Apunta al mantenimiento de la capacidad de adquisición de bienes y servicios proyectada en el tiempo, y por tanto, tiene relación indiscutible con las prestaciones periódicas. Versa sobre derechos patrimoniales.»*

Como vemos, la indexación del capital equivalente a la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos con la inclusión de la reserva especial de ahorro, representaría la actualización económica de estos derechos, no así un derecho propio o autónomo que, junto a los intereses resultaría de libre disposición de sus beneficiarios, tal y como lo precisó el Consejo de Estado<sup>11</sup>, así:

---

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 18 de julio de 2018 dictada dentro de la radicación No. 73001-23-33-000-2014-00580-01(4691-15), CP Sandra Lisset Ibarra Vélez.

<sup>11</sup> Consejo de Estado, providencia del 10 de septiembre de 2009 dictada dentro del radicado 2002-1211, CP Bertha Lucía Ramírez,

«...el demandante, en su condición de acreedor, **había renunciado a reclamar los intereses, e indexaciones** a los cuales tenía derecho, **porque a diferencia de lo que ocurre con los derechos laborales determinados en la ley, que son irrenunciables,** *aquellos que son inciertos y discutibles pueden ser conciliables y en esa medida el actor podía renunciar, como evidentemente lo hizo, al pago de intereses y sanción por mora en el pago de sus acreencias laborales».*

Por lo anterior, estima el Despacho que el acuerdo de conciliación no desconoce derechos ciertos e indiscutibles, básicamente, porque respeta el derecho a la reserva especial del ahorro en un 100% y en tanto es viable la renuncia de la indexación y los intereses de aquel derecho, en los términos ya reseñados.

#### **3.4.4. Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar**

Dispone el artículo 88 de la Ley 2220 de 2022 que las partes en la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo deben actuar por conducto de apoderado y de ahí se sigue que este debe contar con la facultad de conciliar.

Así también, señala el artículo 123 *ibidem* que «[L]as decisiones adoptadas por el Comité de Conciliación o por el representante legal de la entidad cuando no se tenga la obligación de constituirlo ni se haya hecho de manera facultativa, **serán de obligatorio cumplimiento para los apoderados de cada entidad.**» (negrilla y subrayado del Despacho).

Con ello en mente, se tiene que el convocante estuvo representado en la audiencia de conciliación por el abogado Alfredo Sampayo Beltrán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.915.437 y portador de la T.P. No. 355.372 del C. S. de la Judicatura, con facultad expresa para conciliar, tal y como lo acredita el poder conferido por el señor Hermilson Sánchez Hernández que reposa en el índice 2<sup>12</sup> en SAMAI.

Por su parte, la entidad convocada estuvo representada por la abogada Paola Marcela Cañón Prieto, identificada con la cédula de ciudadanía No.39.818.302 y portadora de la T.P. No. 110.300 del C. S. de la Judicatura, a quien le fue conferido poder por cuenta de Nelson Alberto Quintero Barbosa, en condición de Coordinador del Grupo de Defensa Judicial de la entidad, conforme a la delegación contenida en la Resolución No. 100-000041 de 2021 (capítulo 1, artículo 3, numeral 3.2.).

---

<sup>12</sup> Descripción del Documento «13», folios 9 – 11.

Si bien, en el mentado poder no se reseña la facultad expresa para conciliar, anota que «[e]n la conciliación y/o pacto de cumplimiento está sujeta a lo expresado en el acta o certificación que contiene la decisión tomada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia (artículo 75 de la Ley 446 de 1998).»<sup>13</sup>

En esta dirección, fue aportado Certificado del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades del 25 de mayo de 2023<sup>14</sup>, en la cual se fijaron los términos en los que fue presentada la propuesta de conciliación.

De la revisión de esta documentación es evidente que la mandataria judicial de la entidad convocada se encontraba facultada para conciliar en los términos que se contemplaran en el Certificado del Comité de Conciliación, pues como se dijo, la propuesta conciliatoria fue presentada en los términos señalados en tal documento.

**3.4.5. El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público y, además verificarse que la fórmula de arreglo sea conforme a la Constitución Política, al interés público o social y que no cause un agravio injustificado a una de las partes o a un tercero.**

Como pruebas relevantes obran en el proceso los siguientes documentos:

- Cédula de ciudadanía del señor Hermilson Sánchez Hernández (convocante)<sup>15</sup>.
- Petición presentada por el convocante el 6 de diciembre de 2022 (Reserva Especial del Ahorro)<sup>16</sup> a la Superintendencia de Sociedades.
- Respuesta del 19 de diciembre de 2022<sup>17</sup> por parte de la Superintendencia de Sociedades frente a la petición de Reserva Especial del Ahorro con Rad. 2022-03-011263.
- Certificado expedido por la Superintendencia de Sociedades el 19 de diciembre de 2022 (convocante)<sup>18</sup>.

---

<sup>13</sup> Índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «18», Carpeta «Audiencia Conciliaicon [sic] Extrajudicial 9 mayo 2023», archivo «5- Poder Hermilson Sánchez».

<sup>14</sup> Índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «17», Carpeta «Continuación Audiencia Conciliación Extrajudicial 29 mayo 2023», archivo «2- Certificación Hermilson Sánchez -Reserva».

<sup>15</sup> Índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «13», folio 13.

<sup>16</sup> Índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «13», folio 22.

<sup>17</sup> Índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «13», folios 23 y 24.

<sup>18</sup> Índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «13», folios 25 y 26.

- Manifestación de aceptación del convocante [28 de diciembre de 2022]<sup>19</sup> respecto de la liquidación contenida en el certificado del 19 de diciembre de 2022 (Reserva Especial del Ahorro).
- Acta No. 014 del 2 de junio de 2015<sup>20</sup> – Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades.
- Comunicación No. 2015-01-261603 del 2 de junio de 2015<sup>21</sup> remitida por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a Francisco Reyes Villamizar, en condición de Superintendente de Sociedades.
- Solicitud de conciliación extrajudicial (24 de marzo de 2023<sup>22</sup>): Hermilson Sánchez Hernández y la Superintendencia de Sociedades.
- Resolución No. 100-000041 el 8 de enero de 2021<sup>23</sup>, expedido por el Superintendente de Sociedades (e), por medio de la cual se asignan unas competencias y facultades para suscribir ciertos actos en la Superintendencia de Sociedades.
- Certificado con consecutivo No. 510-001309 del 10 de abril de 2023<sup>24</sup>, expedido por el Coordinador del Grupo de Administración del Talento Humano de la Superintendencia de Sociedades, por medio del cual se informa que el señor Nelson Alberto Quintero Barbosa se desempeña como Coordinador del Grupo de Defensa Judicial de la entidad.
- Certificado del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades (25 de mayo de 2023)<sup>25</sup>:

---

<sup>19</sup> Índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «13», folio 27.

<sup>20</sup> Índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «13», folios 28 – 37.

<sup>21</sup> Índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «13», folios 38 – 51.

<sup>22</sup> Índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «13», folio 52.

<sup>23</sup> Índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «18», Carpeta «*Audiencia Conciliaicon [sic] Extrajudicial 9 mayo 2023*», archivo «4- *Resolución de Delegación de Funciones 2021*».

<sup>24</sup> Índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «18», Carpeta «*Audiencia Conciliaicon [sic] Extrajudicial 9 mayo 2023*», archivo «7- *Certificación Coordinación GDJ Nelson Quintero 2023*».

<sup>25</sup> Índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «17», Carpeta «*Continuación Audiencia Conciliación Extrajudicial 29 mayo 2023*», archivo «2- *Certificación Hermilson Sánchez -Reserva*».



**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

**EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

**CERTIFICA QUE:**

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 19 de mayo de 2023 (acta No. 13-2023) estudió el caso de HERMILSON SANCHEZ HERNANDEZ (CC 10.129.432) que cursa en la Procuraduría 59 Judicial Administrativa de Cali, con número de radicado E-2023-182034 y decidió de manera **UNÁNIME CONCILIAR** las pretensiones del convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de \$3.941.693,00.

La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:

1. Valor: Reconocer la suma \$3.941.693,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 07 de diciembre de 2019 al 06 de diciembre de 2022, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por el convocante.
2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por el convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad y aceptada por el convocante.
3. Prescripción trienal: No hay prescripción de la suma adeudada.
4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.
5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que el funcionario tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, o en la que indique el ex funcionario al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo.

La presente certificación se expide con base en lo dispuesto en inciso 2 del Artículo 2.2.4.3.1.2.4. del Decreto 1069 de 2015, y en el artículo 6 de la Constitución Política.

Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá, D.C, a los 25 días del mes de mayo de 2023.

Cordialmente,

**NELSON ALBERTO QUINTERO BARBOSA**

Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial.

V.Bo. PAOLA MARCELA CARÓN PRIETO

Relacionado lo anterior, huelga indicar que en el plenario reposa la petición radicada el 6 de diciembre de 2022 reclamando la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro:

Señor  
**BILLY RAUL ANTONIO ESCOBAR PEREZ**  
SUPERINTENDENTE DE SOCIEDADES  
Bogotá D.C.

		<b>SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES</b>	
		INTENDENCIA CALI	
		Al contestar cite: 2022-03-011263	
Fecha: 6/12/2022 15:02:04		Fotos: 1	
Remite: 10129432 - HERMILSON SANCHEZ HERNANDEZ			

Señor Superintendente,

HERMILSON SANCHEZ HERNÁNDEZ, identificada como aparece al pie de del derecho de petición, de manera respetuosa solicito a usted el reconocer sumas de dinero correspondientes a las diferencias generadas al haber omitido la reserva especial del ahorro en la liquidación de la prima de actividad, recreación y viáticos, y en general todas aquellas prestaciones a cargo de la no incorporan este factor de la asignación básica, suma que se solicita sean indexadas y pagadas con los intereses a la fecha

Elevo esta solicitud en consideración a que el pago de cada una de las prestaciones considerando los factores que constituyen asignación básica estaba a cargo de CORPRANONIMAS, sin embargo, no todas las prestaciones sociales han sido pagadas por esta Entidad incluyendo la reserva especial del ahorro, desde que se asumió legalmente su pago, luego de la supresión de la mencionada Corporación Social por orden del gobierno nacional, en 1997.

Las notificaciones al correo electrónico hermilsons@supersociedades.gov.co, o en la INTENDENCIA REGIONAL CALI, de esta Entidad situada en la Calle 10 # 4-40 Piso 2 en Cali, Valle del Cauca, o en mi domicilio ubicado en la calle 34 # 96-79 Casa A3 Samanes del Lili 2 de Santiago de Cali, Valle del Cauca.

Atentamente

**HERMILSON SANCHEZ HERNANDEZ**  
C.C. No. 10.129.432

510  
64011

A partir de este documento, puede concluir el Despacho que el periodo conciliado (7 de diciembre de 2019 – 6 de diciembre de 2022) no se encuentra prescrito de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968, 102 del Decreto 1848 de 1969 y 151 del Código de Procedimiento Laboral, pues ciertamente, abarca los últimos tres (3) años anteriores a la radicación de la solicitud (interrupción de la prescripción).

Así mismo, se da cuenta de los valores percibidos por el convocante durante este periodo por conceptos de prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos y, las diferencias a reconocer luego del recálculo con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro:

**i) Prima de actividad = \$884.618 (año 2020), \$907.707 (año 2021) y \$973.606 (año 2022) (Total = \$2'765.931),**

**ii) Bonificación por recreación = \$117.949 (año 2020), \$121.027 (año 2021) y \$129.814 (año 2022) (Total = \$368.790) y,**

**iii) Viáticos = \$806.971 (años 2020, 2021 y 2022)**

**GRAN TOTAL = \$3'941.693**



**SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES**



Al contestar cite el No. 2022-01-935507

Tipo: Salida Fecha: 19/12/2022 09:14:20 AM  
Trámite: 90000 - CERTIFICACIONES  
Sociedad: 10129432 - HERMILSON SANCHEZ H Exp. 0  
Sentencia: 510 - GRUPO ADMINISTRACION DEL TALENTO HUMA  
Destino: 5101 - ARCHIVO RECURSOS HUMANOS  
Folio: 2 Anexos: NO  
Tipo Documental: CERTIFICAC Consecutivo: 510-003567

**EL COORDINADOR DEL GRUPO DE ADMINISTRACIÓN DEL TALENTO HUMANO  
DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

**CERTIFICA:**

Que el (la) señor(a) HERMILSON SANCHEZ HERNANDEZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 10129432, labora en esta Superintendencia, desde el 27 de abril de 1995 hasta la fecha, en calidad de **SERVIDOR PÚBLICO**. Actualmente, se encuentra posesionado(a) en el Cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO 204407** de la Planta Globalizada.

El lugar en donde el (la) señor(a) HERMILSON SANCHEZ HERNANDEZ, presta sus servicios a la Superintendencia de Sociedades, es en la ciudad de CALI.

Que mensualmente devenga las sumas que a continuación se discriminan:

Asignación Básica:	\$ 2.995.712
Reserva:	\$ 1.947.212
Prima por Dependiente:	\$ 0
Prima de Alimentación:	\$ 29.000

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 58 del Acuerdo 040 de 1991, todos los funcionarios de la Superintendencia de Sociedades devengan mensualmente el valor correspondiente a la Reserva Especial del Ahorro, la cual equivale al sesenta y cinco por ciento (65%) de la asignación básica.

Que el (la) señor(a) HERMILSON SANCHEZ HERNANDEZ, presentó reclamación el día 06 de diciembre de 2022, donde solicitó la inclusión de la reserva especial de ahorro en la liquidación de los factores de Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Horas Extras y Viáticos y los reajustes de los anteriores conceptos, para los años comprendidos entre el **07 de diciembre de 2019 al 06 de diciembre de 2022**.

Que, verificada la base de datos de la entidad, se encontró que el (la) señor(a) HERMILSON SANCHEZ HERNANDEZ, devengó durante el periodo objeto de reclamación conforme a los cargos desempeñados por concepto de Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, y sus reajustes, los siguientes valores:

NOMBRE CONCEPTO	FECHA DE CAUSACION INICIAL	FECHA DE CAUSACION FINAL	FECHA INICIAL DE DISFRUTE	FECHA FINAL DE DISFRUTE	VALOR PAGADO Y BASE PARA LIQUIDAR	FECHA DE PAGO EN NOMINA	DIFERENCIA
BONIFICACION POR RECREACION	27/04/2019	26/04/2020	23/06/2020	14/07/2020	181.460	15/06/2020	117.949
PRIMA DE ACTIVIDAD	27/04/2019	26/04/2020	23/06/2020	14/07/2020	1.360.951	15/06/2020	884.618
PRIMA DE ACTIVIDAD	27/04/2020	26/04/2021	06/07/2021	27/07/2021	1.360.951	30/06/2021	884.618
BONIFICACION POR RECREACION	27/04/2020	26/04/2021	06/07/2021	27/07/2021	181.460	30/06/2021	117.949
REAJUSTE PRIMA DE ACTIVIDAD	27/04/2020	26/04/2021	06/07/2021	27/07/2021	35.521	25/08/2021	23.089
REAJUSTE BONIFICACION RECREACION	27/04/2020	26/04/2021	06/07/2021	27/07/2021	4.736	25/08/2021	3.078
BONIFICACION POR RECREACION	27/04/2021	26/04/2022	02/05/2022	20/05/2022	199.714	30/04/2022	129.814
PRIMA DE ACTIVIDAD	27/04/2021	26/04/2022	02/05/2022	20/05/2022	1.497.856	30/04/2022	973.606
<b>TOTAL</b>							<b>3.134.722</b>

**VIATICOS**

CEDULA	NOMBRE	VALOR PAGADO 2020	VALOR PAGADO 2021	VALOR PAGADO 2022	DIFERENCIA POR PAGAR INCLUYENDO EL 65% DE LA RESERVA ESPECIAL
10129432	HERMILSON SANCHEZ HERNANDEZ	\$ 568.504	\$ 780.181	\$ 1.398.744	\$ 806.971

Que, verificada la base de datos de la entidad, se encontró que el solicitante, no devengó durante el periodo objeto de reclamación horas extras.

Que se ha establecido que de acuerdo con la información que reposa en nómina, los valores certificados a la fecha de la presente certificación no le han sido pagados a dicho(a) funcionario(a)

La presente certificación se expide en Bogotá, D.C., a solicitud del interesado.

Cordialmente,



**EDDY ALBERTO SANTIAGO RAMÍREZ**  
COORDINADOR GRUPO ADMINISTRACIÓN DEL TALENTO HUMANO

Por lo anterior, la suma conciliada se encuentra justificada y ajustada, no verificándose oposición alguna con la Ley ni con los principios, valores y reglas establecidas en la Constitución Política.

Finalmente, el acuerdo de conciliación revisado no resulta lesivo para el patrimonio estatal, toda vez que existe una alta probabilidad de condena para la entidad convocada y la renuncia de la indexación e intereses sobre la suma conciliada, representaría un beneficio para el Estado, pues pasa a reconocer una suma inferior a la que le correspondería en una contienda judicial.

Así entonces, el acuerdo de conciliación se torna válido, pues reúne los requisitos formales y sustanciales consagrados en la ley.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO** logrado entre **HERMILSON SÁNCHEZ HERNÁNDEZ** y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, contenido en el acta de la conciliación extrajudicial celebrada el 29 de mayo de 2023 ante la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos.

**SEGUNDO: LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos dispuestos en el acta de conciliación, así:

1. Valor: Reconocer la suma \$3.941.693,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el periodo comprendido entre el 07 de diciembre de 2019 al 06 de diciembre de 2022, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por el convocante.
2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por el convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad y aceptada por el convocante.
3. Prescripción trienal: No hay prescripción de la suma adeudada.
4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.
5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que el funcionario tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, o en la que indique el ex funcionario al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes (convocante y convocada), a la agente del Ministerio Público (Procuradora 20 Judicial II para asuntos administrativos de Cali) y la Contraloría General de la República, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, inciso 6° de la Ley 2220 de 2022.

**CUARTO: CONTRA** la presente decisión procede el recurso de apelación, el cual puede ser interpuesto por las partes (convocante y convocada), la agente del Ministerio Público (Procuradora 59 Judicial I para asuntos administrativos) y la Contraloría General de la República, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, inciso 6° de la Ley 2220 de 2022 y en armonía con el artículo 244 del CPACA (modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021).

**QUINTO: EXPÍDANSE** por Secretaría las copias respectivas con constancia de su ejecutoria, a las partes que así lo soliciten.

**SEXTO: RADICAR** los memoriales y demás actos procesales a través de la ventanilla de atención virtual dispuesta en el link

<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> o al correo electrónico [0f02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:0f02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo [adm06cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06cali@cendoj.ramajudicial.gov.co) (SOLO hacer uso de una de las dos [2] opciones descritas).

**SÉPTIMO: EJECUTORIADA** esta providencia, procédase al **ARCHIVO** de las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

Afra

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

### Auto Interlocutorio N° 809

**Radicado:** 76001-33-33-006-2023-00025-00  
**Acción:** CUMPLIMIENTO (Desacato)  
**Accionante:** CATHERINE MORALES BUITRAGO  
[cmorales@valledelcauca.gov.co](mailto:cmorales@valledelcauca.gov.co)

**Accionado:** Municipio de Guacarí  
[despacho@guacari-valle.gov.co](mailto:despacho@guacari-valle.gov.co)  
[notificacionjudicial@guacari-valle.gov.co](mailto:notificacionjudicial@guacari-valle.gov.co)  
[contactenos@guacari-valle.gov.co](mailto:contactenos@guacari-valle.gov.co)  
[alejandrocampofdz@gmail.com](mailto:alejandrocampofdz@gmail.com)

El Despacho por medio de auto interlocutorio No. 714 del 10 de agosto de 2023<sup>1</sup> en aras de la verificación del cumplimiento de la sentencia No. 039 del 1 de marzo de 2023 dictada dentro de la acción de la referencia, dispuso el requerimiento por un término de cinco (5) días al señor Óscar Hernán Sanclemente Toro en condición de alcalde del municipio de Guacarí.

Cabe recordar que por medio de dicha sentencia se dispuso lo siguiente.

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** que el municipio de Guacarí no ha dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 5° de 1972 y su Decreto reglamentario 497 de 1973, frente a las disposiciones relativas a la creación y puesta en funcionamiento de la Junta Defensora de Animales en dicho ente territorial, según lo explicado en esta sentencia.

**SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, ORDENAR** al municipio de Guacarí, a través de su alcalde o quien haga sus veces, proceda en un término no mayor a treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, a dar cabal cumplimiento de las normas precitadas bajo el desarrollo de las siguientes actuaciones:

i) **Integrar el Comité de la Junta Defensora de Animales con los miembros que obligatoriamente ha designado la ley 5° de 1972**, sin perjuicio de que otras personas la integren de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 497 de 1973, quienes para el caso tendrán voz mas no voto en las decisiones.

ii) **Expedir el acto administrativo por el cual proceda al 1) nombramiento de los miembros del Comité de la Junta Defensora de Animales, 2) se establezcan las funciones de dicha Junta y 3) se establezcan los aspectos necesarios para su debido funcionamiento**, ello, en aras de constituir el insumo indispensable a cargo de la alcaldía de Guacarí para el trámite de reconocimiento de personería jurídica ante la Gobernación del Valle del Cauca – Departamento Administrativo de Jurídica.

---

<sup>1</sup> Índice 25 en SAMAI.

iii) En caso de que el alcalde del municipio de Guacarí o quien haga sus veces, funja como representante de la Junta Defensora de Animales legalmente constituida, deberá solicitar el trámite de personería jurídica respectiva ante la Gobernación del Valle – Departamento Administrativo de

Jurídica, con arreglo a los requisitos enrostrados por esta en la respuesta 0735 del 6 de junio de 2022.

Frente a ello, el apoderado judicial de dicho ente territorial presentó informe el 17 de agosto de 2023<sup>2</sup>, el cual una vez calificado por el Despacho, concluyó que el incumplimiento recaía sobre los siguientes aspectos:

i) No se ha expedido el acto administrativo mediante el cual se nombren los miembros del Comité de la Junta Defensora de Animales, previa elección del delegado de las directivas de los centros educativos del municipio de Guacarí.

ii) Trámite de solicitud de personería jurídica de la Junta Defensora de Animales ante la Gobernación del Valle – Departamento Administrativo de Jurídica, por cuenta del alcalde del municipio de Guacarí, en el evento de que este funja como representante de aquella.

Conforme a lo anterior, mediante auto interlocutorio No. 766 del 24 de agosto de 2023<sup>3</sup> se dispuso el requerimiento por un término igual (5 días) a Jenny Patricia Arenas Gil en calidad de alcaldesa del municipio de Guacarí (e), en atención a que suscribió el Decreto No. 1000-28-102 del 11 de agosto de 2023, por medio del cual se conformó la Junta Defensora de Animales de ese ente territorial. En la misma providencia, se señaló que procedería la apertura de desacato en caso de no observarse el acatamiento pleno de la sentencia.

En atención a este último requerimiento, el apoderado judicial del municipio de Guacarí a través de escrito del 31 de agosto de 2023<sup>4</sup> informa lo siguiente:

1) Indica que el alcalde expidió el Decreto municipal No. 1000-28-102 del 11 de agosto de 2023, en el cual delegó a la Secretaría de Desarrollo Ambiental y Económico del municipio la asistencia y coordinación de la Junta Defensora de Animales.

2) Sostiene que tal dependencia procedió a convocar a la primera sesión de la Junta Defensora de Animales a quienes fueron designados como miembros de la misma y a la ciudadanía en general a través de la cartelera del municipio.

3) Refiere que el secretario de Educación, Cultura y Deporte del municipio mediante oficio No. 400-60.03 del 25 de agosto de 2023 informó que la delegada elegida por los centros educativos del municipio, fue la señora Myriam Derly Quintero Sánchez, quien ejerce el cargo de rectora de la Institución Educativa General Santander del Corregimiento de Santa Rosa del mismo municipio.

4) Reseña que el 29 de agosto de 2023 fue desarrollada la primera sesión de la Junta Defensora de Animales, integrada por los correspondientes miembros.

---

<sup>2</sup> Índice 29 en SAMAI.

<sup>3</sup> Índice 31 en SAMAI.

<sup>4</sup> Índice 35 en SAMAI.

5) Por último, advierte que mediante oficio No. 700-30-267, la Secretaría de Desarrollo Ambiental y Económico del municipio, solicitó al Departamento Administrativo de Jurídica de la Gobernación del Valle del Cauca, el reconocimiento de la personería jurídica de la Junta Defensora de Animales.

Verificando este escenario, el Despacho pudo corroborar que en el plenario reposa el acta No. 1 del 29 de agosto de 2023<sup>5</sup>, por medio de la cual se integra la Junta Defensora de Animales del municipio de Guacarí con los siguientes miembros:

San Juan Bautista de Guacarí, agosto 29 de 2023  
700- 30- 267

**JUNTA DEFENSORA DE ANIMALES DEL MUNICIPIO DE GUACARÍ**  
**ACTA No. 01-2023**

**FECHA:** 29 DE AGOSTO DE 2023

**HORA:** 9:24 AM

**ASISTENTES:**

Secretario Departamental De Desarrollo Rural, Agricultura y Pesca o Su Delegado	LEANA MARÍA DOMINGUEZ APARICIO C.C. 1.114.456.010 <a href="mailto:Leanaria15@hotmail.com">Leanaria15@hotmail.com</a>
Secretario de Desarrollo Ambiental y Económico del Municipio de Guacarí.	MARÍA CRISTINA CASTAÑO VALENCIA C.C. 38.878.068 <a href="mailto:secdesarrolloeconomicoymedioambiente@guacari-valle.gov.co">secdesarrolloeconomicoymedioambiente@guacari-valle.gov.co</a>
El Personero Municipal o su delegado	JAIR MONTAÑO PORTOCARRERO C.C. 6.321.310 <a href="mailto:personeria@guacari-valle.gov.co">personeria@guacari-valle.gov.co</a>
Representante de los miembros de las asociaciones de los grupos defensores de animales que funcionan en el Municipio de Guacarí	JUAN CAMILO RODRIGUEZ FUNDACIÓN HUELLITAS DE AMOR C.C. 1.114.460.232 <a href="mailto:Juan.c9831@hotmail.com">Juan.c9831@hotmail.com</a>
Representante de los miembros de las asociaciones de los grupos defensores de animales que	ARACELI PLAZA ROJAS C.C.29.539.173

funcionan en el Municipio de Guacarí	RESPONSABILIDAD SOCIAL, AMBIENTAL Y DE PROTECCIÓN ANIMAL DE LA EMPRESA CENTRO DE EXPERIENCIA ENERGÍA SOLAR <a href="mailto:araplazar@gmail.com">araplazar@gmail.com</a>
Delegados elegidos por los centros educativos de la ciudad.	MYRIAM DERLY QUINTERO SANCHEZ C.C. 29.539.726 <a href="mailto:midequisa@hotmail.com">midequisa@hotmail.com</a> Rectora IE General Santander del Corregimiento de Santa Rosa - Municipio de Guacarí (Valle del Cauca)

<sup>5</sup> Índice 35 en SAMAI, Descripción del Documento «37», folios 17 – 25.



San Juan Bautista de Guacarí, agosto 25 2023  
400-60 03

Doctora:  
MARIA CRISTINA CASTAÑO VALENCIA  
Secretaria de Desarrollo Ambiental y Economico  
L. C.

REFERENCIA: RESPUESTA E INFORMACIÓN PROCESO DELEGADO I.E. PUBLICAS ANTE JUNTA DEFENSORA DE ANIMALES DEL MUNICIPIO DE GUACARÍ.

Cordial Saludo.

La Secretaria de Educación, Cultura y Deporte comedidamente informa que de acuerdo al requerimiento trasladado a la Instituciones Educativas Públicas para el nombramiento del Delegado ante la Junta Defensora de Animales. Realizado el proceso por dichas Instituciones definieron la delegación a cargo de la Especialista MIRIAM DERLY QUINTERO SANCHEZ, Rectora de la I.E. General Santander del Corregimiento de Santa Rosa, cuyos datos de contacto son los siguientes: móvil 3137439783, correo [midequisa@hotmail.com](mailto:midequisa@hotmail.com), [generalguacarí@sedvalledelcauca.gov.co](mailto:generalguacarí@sedvalledelcauca.gov.co).

Agradezco la amable atención y apoyo.

Atentamente,

**LUIS ANGEL CEBALLOS BOLIVAR**  
Secretario Educación, Cultura y Deporte

Elaboró y Proyecto: Maitha E. Acevedo Candezano- Técnico Operativo  
Revisó y Aprobó: Luis Angel Ceballos Bolívar – Secretario de Educación, Cultura y Deporte

8/21/23, 11:23 AM Gmail - CONVOCATORIA A PRIMERA SESION JUNTA DEFENSORA DE ANIMALES DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA DE GUACARÍ, ART. 9 DEL DECRETO MUNICIPAL No...



David Alejandro Campo Fernández <dalejandrocampofdz@gmail.com>

**CONVOCATORIA A PRIMERA SESION JUNTA DEFENSORA DE ANIMALES DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA DE GUACARÍ, ART. 9 DEL DECRETO MUNICIPAL No. 1000-28-102 DEL 11 DE AGOSTO DE 2023**

[secdesarrolloeconomicoymedioambiente@guacarí-valle.gov.co](mailto:secdesarrolloeconomicoymedioambiente@guacarí-valle.gov.co) <[secdesarrolloeconomicoymedioambiente@guacarí-valle.gov.co](mailto:secdesarrolloeconomicoymedioambiente@guacarí-valle.gov.co)>  
Para: [Alejandrocampofdz@gmail.com](mailto:Alejandrocampofdz@gmail.com), "notificacionjudicial@guacarí-valle.gov.co" <[notificacionjudicial@guacarí-valle.gov.co](mailto:notificacionjudicial@guacarí-valle.gov.co)>

28 de agosto de 2023,  
14:52

----- Forwarded message -----

De: Nasyly Fernanda Vidales Gonzalez <[nfvldales@valledelcauca.gov.co](mailto:nfvldales@valledelcauca.gov.co)>  
Date: lun, 28 ago 2023 a las 11:27  
Subject: Re: CONVOCATORIA A PRIMERA SESION JUNTA DEFENSORA DE ANIMALES DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA DE GUACARÍ, ART. 9 DEL DECRETO MUNICIPAL No. 1000-28-102 DEL 11 DE AGOSTO DE 2023  
To: [secdesarrolloeconomicoymedioambiente@guacarí-valle.gov.co](mailto:secdesarrolloeconomicoymedioambiente@guacarí-valle.gov.co) <[secdesarrolloeconomicoymedioambiente@guacarí-valle.gov.co](mailto:secdesarrolloeconomicoymedioambiente@guacarí-valle.gov.co)>  
Cc: Secretaría de Agricultura y Pesca <[sagriculturaypesca@valledelcauca.gov.co](mailto:sagriculturaypesca@valledelcauca.gov.co)>

Buenos días,

Confirmando que los delegados por parte de la Secretaría de Desarrollo Rural, Agricultura y Pesca son Diana Holguín Leana Aparicio y Yorisán Cárdenas.

Muchas gracias.

El lun, 28 de ago de 2023, 10:26 a. m., [secdesarrolloeconomicoymedioambiente@guacarí-valle.gov.co](mailto:secdesarrolloeconomicoymedioambiente@guacarí-valle.gov.co) <[secdesarrolloeconomicoymedioambiente@guacarí-valle.gov.co](mailto:secdesarrolloeconomicoymedioambiente@guacarí-valle.gov.co)> escribió:

Doctora  
NABLY VIDALES  
Secretaría Departamental De Desarrollo Rural, Agricultura y Pesca (E)  
Gobernación del Valle del Cauca

Cordial saludo.

Por medio de la presente se recuerda reunión para el día de mañana de la JUNTA DEFENSORA DE ANIMALES enviada EL 17 de agosto de 2023 al correo [contactenos@valledelcauca.gov.co](mailto:contactenos@valledelcauca.gov.co), quien es la persona delegada para esta reunión por parte de ustedes.

Muchas gracias a la presente.

Atentamente,

MARIA CRISTINA CASTAÑO VALENCIA  
SECRETARIA DE DESARROLLO AMBIENTAL Y ECONÓMICO  
MUNICIPIO DE GUACARÍ - VALLE

Así mismo, se observa que dicha acta, acompañada del Decreto No. 1000-28-102 del 11 de agosto de 2023 (conformación de la Junta Defensora de Animales) y las cédulas de ciudadanía de cada uno de sus miembros, fue remitida el 31 de agosto de 2023<sup>6</sup> al

<sup>6</sup> Índice 35 en SAMAI, Descripción del Documento «37», folios 9 - 11.



Así las cosas, encuentra el Despacho que la Junta Defensora de Animales se encuentra debidamente conformada e integrada en el Decreto No. 1000-28-102 del 11 de agosto de 2023 y en concordancia con lo registrado en el acta No. 01 del 29 de agosto de 2023, respetando los miembros obligatorios que prevé la ley 5 de 1972 y el Decreto 497 de 1973, así:

les encomendó su dirección, así: i) el alcalde o su delegado, ii) el personero municipal o su delegado, iii) un representante del Secretario de Agricultura y Ganadería del respectivo Departamento, iv) un delegado elegido por las directivas de los centros educativos locales y v) dos miembros elegidos por las asociaciones, sociedades defensoras de animales o entidades cívicas similares, en el evento en que estas funcionen en el respectivo municipio.

Igualmente, como se anunció en el auto interlocutorio No. 766 del 24 de agosto de 2023 se establecieron las funciones de la Junta y, en el acta, se establecieron los aspectos necesarios para el funcionamiento de la misma: estatutos, dirección y administración y el comité de tesorería.

Aunado a ello, en cumplimiento de la tercer y última orden dispuesta en la sentencia No. 039 del 1 de marzo de 2023, se solicitó el reconocimiento de personería jurídica a partir del Decreto No. 1000-28-102 del 11 de agosto de 2023 y el acta previstas, acompañado de las cédulas de ciudadanía de cada uno de sus miembros, esto es, con la documentación solicitada por la Gobernación del Valle del Cauca para este tipo de trámite:

7. ¿Cuáles son los requisitos que exige la Gobernación del Valle a las alcaldías municipales, para otorgar la personería jurídica a la Junta Defensora de Animales?

R// En atención a la ley 5 de 1972 y el decreto Reglamentario No 497 de 1973, para el otorgamiento de las personerías jurídicas este Departamento Administrativo constatará que se cumplan los presupuestos de hecho y de derecho contenidos en las precitadas leyes, por lo cual se deberán anexar la siguiente documentación:

- a) Solicitud suscrita por el Representante Legal de la Junta Defensora de Animales dirigida a la Gobernación del Valle del Cauca donde solicite la respectiva personería jurídica.
- b) Acto Administrativo expedida por la Alcaldía Municipal donde se nombren los miembros estipulados en la ley 5 de 1972, se establezcan las funciones de la junta defensora de animales y se establezcan los aspectos necesarios para el debido funcionamiento de la junta.
- c) Documentos de identidad de los miembros que componen la junta defensora de animales.

En este orden de ideas, ha quedado en evidencia el cumplimiento pleno de las órdenes consagradas en la sentencia No. 039 del 1 de marzo de 2023 y, por esa vía, al desaparecer los fundamentos que cimentaban la viabilidad del trámite de desacato, se dispondrá la no apertura del mismo y, en consecuencia, se ordenará el archivo de las diligencias.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR** que el **MUNICIPIO DE GUACARÍ** dio cumplimiento íntegro a la sentencia No. 039 del 1 de marzo de 2023.

**SEGUNDO. ABSTENERSE** de dar apertura al incidente de desacato dentro de la presente acción de cumplimiento, por las razones expuestas en esta providencia.

**TERCERO. PÓNGASE** en conocimiento de las partes la presente providencia y, procédase con el **ARCHIVO** del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
Juez

Afra

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

### Auto Interlocutorio N° 807

**RADICADO:** 760013333006 2023 00107-00  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**DEMANDANTE:** Diego Becerra  
[abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com](mailto:abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com)  
[diegob1961@hotmail.com](mailto:diegob1961@hotmail.com)

**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
[t\\_jlugo@fiduprevisora.com.co](mailto:t_jlugo@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_eorduz@fiduprevisora.com.co](mailto:t_eorduz@fiduprevisora.com.co)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[fomag@fiduprevisora.com.co](mailto:fomag@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[ojuridica@mineducacion.gov.co](mailto:ojuridica@mineducacion.gov.co)

Municipio de Yumbo (V) – Secretaria de Educación  
[anggye.jimenez@yumbo.gov.co](mailto:anggye.jimenez@yumbo.gov.co)  
[judicial@yumbo.gov.co](mailto:judicial@yumbo.gov.co)

Una vez corrido el traslado de las excepciones planteadas por las entidades demandadas, se observa que el municipio de Yumbo formuló la que denominó de falta de integración del contradictorio, entendida ésta como la de “**no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**” y la de “**inepta demanda**”<sup>1</sup>, las cuales tienen el carácter de previas, conforme a lo señalado en el numeral 9 del artículo 100 del CGP, siendo por tanto menester acudir a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que al tenor reza:

*“ARTÍCULO 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las*

---

<sup>1</sup> Indice 11 del expediente digital de SAMAI.

*decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicaré. Allí mismo, resolveré las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182º*

Conforme a lo anterior, las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, siendo del caso proceder a emitir decisión frente a la planteada por la entidad accionada.

En cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el art. 101 del CGP, dispone:

*“Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicaré y resolveré las excepciones.*

*Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.*

*Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.*

*Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.*

*Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.*

*3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará. Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.*

*4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvencción, el proceso continuará respecto de la otra.”*

Una vez relacionado lo anterior, huelga poner de presente que de las excepciones formuladas por la entidad territorial se corrió el traslado correspondiente por el

término de tres días, término dentro del cual la parte actora se opuso al éxito de las mismas<sup>2</sup>.

**Respecto de la primera excepción titulada “falta de integración del contradictorio”** solicita se vincule al Departamento del Valle del Cauca, de quien afirma es la entidad con quien la parte demandante suscribió los contratos de prestación de servicios que pretende se tengan en cuenta para el reconocimiento de la pensión solicitada, de igual modo se vincule a la FIDUPREVISORA S.A., toda vez que indica, a la fecha es la entidad administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidades que en conjunto son las responsables de reconocer o no las pretensiones de la parte demandante.

Al respecto, frente al litisconsorcio necesario el art. 61 del C.G.P. establece:

*“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...)”.*

Con respecto al litisconsorcio necesario, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha señalado<sup>3</sup>:

*“Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única “relación jurídico sustancial” (art. 51 C. de P. Civil); en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos”*

Según la doctrina, esta excepción tiene lugar cuando la demanda se refiere a situaciones jurídicas sustanciales sobre las cuales no es posible hacer un pronunciamiento de fondo fragmentariamente o solo respecto de algunos de los sujetos que hacen parte del negocio jurídico, porque la sentencia que deba dictarse los afecta a todos.

En tal sentido, cuando la cuestión litigiosa haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes, la demanda deberá presentarse por todos y encausarse contra todos. Si esto no sucede, el demandado puede plantear la excepción previa, debiendo el juez ordenar al demandante que subsane la demanda, lo que significa, que debe incluir a los litisconsortes necesarios que no fueron vinculados en el libelo introductorio del proceso<sup>4</sup>.

---

<sup>2</sup> Índice 19 del expediente digital de SAMAI.

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. Radicación: 66001-23-31-000-2009-00073-01 (38341), Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, diecinueve (19) de julio de dos mil diez (2010)

<sup>4</sup> Torrado Canosa, Fernando. Las Excepciones Previas en el Código General del Proceso, Ediciones Doctrina y Ley, Quinta Edición. 2018. Página 239

Ahora bien, en el caso concreto considera el Despacho que no se estructura la figura del litisconsorcio necesario, ya que el proceso sub-lite no versa sobre relaciones o actos jurídicos que deban resolverse de manera uniforme y además resulta posible decidir la controversia de fondo sin la comparecencia de las entidades señaladas por la parte excepcionante.

Además, se destaca que el demandante está en libertad de incoar la acción contra la entidad que considere responsable de los hechos demandados, y conforme a ello estimó que las entidades vinculadas en calidad de demandadas en el presente asunto, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Yumbo (V) – Secretaria de Educación, son las legitimadas en la causa, debiendo en todo caso asumir las consecuencias de tal elección, lo que en todo caso debe dilucidarse en la sentencia al abordar el estudio de la legitimación en la causa por pasiva material.

En virtud de lo expuesto, este Despacho negará la excepción previa aquí formulada.

**Respecto de la segunda excepción previa de “*Inepta demanda*”**, el municipio de Yumbo señala que en el caso concreto no se configuró un acto administrativo atendiendo que el demandante no radicó su solicitud a través de la plataforma dispuesta por la entidad competente para tal fin, hecho que fue informado mediante el oficio No. 170.29 del 8 de febrero del 2023, notificado el 13 de febrero del 2023, pero que sin embargo, el demandante decidió omitir su deber y demandar de forma directa, aduciendo de manera errónea la configuración de un acto administrativo ficto producto del silencio administrativo negativo, sin darle la oportunidad a la entidad demandada de pronunciarse en el caso concreto, dado a que no dio cumplimiento al procedimiento dispuesto en el Decreto 942 del 2022, y que en consecuencia, no se produjo acto administrativo definitivo que hubiere podido ser controvertido ante la jurisdicción contenciosa administrativa, sin que se vislumbre agotamiento en debida forma de la sede administrativa, lo cual configura la excepción ya referida.

Al respecto considera el Despacho que, si bien el numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso establece como excepción previa la de ineptitud de la demanda, la misma tiene vocación de prosperidad ante la eventual falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Para el presente caso en lo tocante a la prosperidad de tal excepción por falta de requisitos formales de la demanda debe tenerse en cuenta que los mismos hacen referencia a los contemplados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y para el caso presente, específicamente la entidad accionada hace alusión no a la ausencia u omisión real y concreta de alguno de estos requisitos formales, sino que en su lugar plantea un juicio de fondo respecto de la no existencia del acto administrativo aquí acusado.

Considera el Despacho que no prospera la excepción previa de inepta demanda, toda vez que si bien el numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011

preceptúa que la demanda debe satisfacer, además del cumplimiento de otros requisitos, que lo que sea materia de pretensión anulatoria, tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en este caso, lo alegado por la entidad territorial se circunscribe a un aspecto de fondo que más que ser dilucidado en esta etapa temprana y formalista, debe ser resuelto más adelante.

Ahora, que haya una discusión jurídica legal y reglamentaria que deba darse y surtirse de fondo en el presente asunto, además de probatoria respecto de si el mecanismo para radicar el escrito petitorio que a juicio de la parte actora estructuró el alegado acto ficto o presunto fue o no el adecuado, ello será objeto de otros momentos procesales y que culminarán con una decisión de fondo en sentencia.

Así, sobre la figura jurídica de las excepciones previas, el Consejo de Estado (M.P Ramiro Pozo Guerrero, 30 de agosto de 2018, 41001-23-33-000-2015-00926-01) ha dicho:

*“Las excepciones previas también conocidas como dilatorias (...) **son aquellas destinadas a sanear el proceso, su cometido no es el de cuestionar el fondo del asunto, sino el de mejorar el trámite de la litis** o terminarla cuando ello no es posible, evitando posibles nulidades y sentencias inhibitorias”*

En todo caso y en gracia de discusión, dirá el Despacho que lo cierto es que no obra en el plenario un acto expreso que haya dado respuesta a la reclamación administrativa sobre la cual se soporta la presente demanda, por tanto, lo cierto es que se configura un silencio administrativo, más cuando ni siquiera se allegó el mencionado oficio No. 170.29 del 8 de febrero del 2023.

Por lo anterior, el Despacho declarará no probada la excepción de inepta demanda propuesta por la entidad territorial demandada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

## **RESUELVE**

**Primero. DECLARAR NO PROBADA** las excepciones previas de “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*” y de “*Inepta demanda*”, formuladas por el municipio de Yumbo, por las razones expuestas en esta providencia.

**Segundo. RECONOCER** personería jurídica para que represente al FOMAG a la abogada Catalina Celemín Cardoso, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y portadora de la tarjeta profesional No. 201.409 del C.S.J., como apoderada principal, y en calidad de sustituto de ésta al abogado Julián Ernesto Lugo Rosero, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.018.448.075 y T.P No. 326.858, en los términos del poder conferido y su respectiva sustitución, visible en el índice 12 del expediente digital de SAMAI.

**Tercero. RECONOCER** personería jurídica para que represente al municipio de Yumbo a la abogada Anggye Catherine Jiménez Fajardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.913.534 y portadora de la tarjeta profesional No. 250.404 del C.S.J., como apoderada principal en los términos del poder conferido, visible en el índice 11 del expediente digital de SAMAI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

Aol

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

### Auto Interlocutorio No. 810

**Proceso:** 76001 33 33 006 2021 00275 00  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Jefferson Fabián Martínez Álvarez y otros  
[iffmartinez@gmail.com](mailto:iffmartinez@gmail.com)  
[mymjuridicassas@hotmail.com](mailto:mymjuridicassas@hotmail.com)  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional  
[deval.notificacion@policia.gov.co](mailto:deval.notificacion@policia.gov.co)  
Fiscalía General de la Nación  
[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

En la audiencia inicial llevada a cabo en el proceso del radicado, se decretó el dictamen pericial solicitado por la parte demandante ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que les sea practicado un reconocimiento por parte de un profesional en psicología a los señores Jefferson Fabian Martínez Álvarez; Nicol Dayana Martínez Caicedo; Juan David Martínez Caicedo; Gloria Patricia Álvarez Banguero; Mayra Alejandra Martínez Álvarez, Karen Vanessa Calero Álvarez, Rhonald Andrés Caicedo Álvarez y Yesenia Caicedo Morera y, se determinen los perjuicios morales por ellos padecidos con ocasión de los hechos que se narran en la demanda.

En cumplimiento de lo anterior, le secretaría del Despacho libró Oficio del 15 de marzo de 2023, dirigido al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, requiriendo la práctica del dictamen.

Ahora bien, mediante correo electrónico del 27 de marzo de 2023, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses dio respuesta a la solicitud informando que:

*"(...) 1. El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses emitió la Resolución 658 del 16 de septiembre de 2019 "Por la cual se fijan los costos de recuperación de la pericia para casos civiles y usuarios en general en la prestación de los servicios de daño psíquico individual y se dictan otras disposiciones" y la resolución 000463 del 29 de abril 2022 "por lo cual se consolidan los costos de recuperación de pericias, establecidos para la jurisdicción ordinaria en la prestación de los servicios misionales y se modifican las resoluciones 483 de 2012, 503 de 2012, 529 de 2003, 856 de 2004, 985 de 2016, 658 de 2019, 488 de 2020". Junto con el memorando No. 054-SAF-2022 del 27 de diciembre de 2022, de asunto: COSTOS RECUPERACIÓN DE LA PERICIA DEL SERVICIO POR EL INSTITUTO.*

*2. Mediante dicha resolución y memorando se estableció un valor por persona **para el año 2023 es de \$1.016.191,52 (un millón dieciséis mil ciento noventa y un pesos con cincuenta y dos centavos)***

*3. El costo mencionado aplica para la valoración de cada uno de los individuos en los que se desea establecer la existencia -o no- daño a la salud mental, teniendo en cuenta que esta pericia*

*no aplica para daño moral ni certificar sensaciones subjetivas de malestar psicológico. (Si la pericia va orientada en determinar daño a la salud mental, con fines de Indemnización, Conciliación o Reparación, esto corresponde a la pericia de DAÑO PSÍQUICO).*

*4. Por tanto, si la parte interesada desea proceder con la experticia, respetuosamente solicito enviar datos completos de las personas a valorar:*

- a. Nombres y apellidos*
- b. número de documento de identificación*
- c. Dirección*
- d. Teléfono*

*Para informar al área encargada de la liquidación de los costos y poder brindarle la información sobre el valor total que deberá asumir, además de los pasos a seguir para el pago respectivo.*

*Si decide proceder con las valoraciones, es imperativo contar con:*

- 1. Copia de la demanda del caso.*
- 2. Expediente del proceso con los elementos que permitan establecer contexto sobre los hechos de interés.*
- 3. Copias de historias clínicas de atenciones por salud mental de los individuos a valorar.*

*Estos elementos son necesarios para la pericia que solicita en cumplimiento del Protocolo Básico de Evaluación en Psiquiatría y Psicología Forense, que se trata de un documento fundamental para el proceder de la actividad pericial de psiquiatría y psicología dentro del territorio nacional, además de la Guía para determinación de Daño Psíquico que se encuentran vigentes en el Instituto.*

*Una vez se cuente con lo requerido y se defina si se procederá o no con la solicitud de la pericia (y los costos que conlleva), podrá enviar nuevo oficio petitorio (junto con los demás elementos) para proceder con los trámites respectivos y la asignación de citas una vez que se aporte el soporte del pago correspondiente. (...)"*

Teniendo en cuenta ello, mediante auto del 27 de marzo de 2023 el Despacho puso en conocimiento de la parte demandante la respuesta entregada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de dicho proveído, procediera a adelantar las gestiones requeridas por esa entidad a fin de lograr la materialización de la prueba, allegando constancia al Juzgado de tal diligencia.

Vencido el término otorgado en la providencia en cita y cumplido el término adicional de treinta (30) días previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, no se obtuvo respuesta alguna por la parte demandante, razón por la cual, el Despacho procedió a requerirla nuevamente mediante **Auto de Sustanciación No. 863** proferido dentro de la audiencia de pruebas realizada **el 11 de agosto de 2023**, para en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, procediera a adelantar las gestiones requeridas por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a fin de lograr la materialización de la prueba, allegando constancia al Juzgado de tal diligencia. Advirtiendo que de lo contrario, se procedería a dar aplicación a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A., en torno a la figura del desistimiento tácito respecto de dicha prueba.

Cumplido el término anterior, lo cierto es que a la fecha no hay pronunciamiento alguno por la parte demandante.

Ahora bien, con relación a la figura jurídica el desistimiento tácito es menester indicar que se trata de una sanción prevista por el legislador al incurrir alguna de las partes en la omisión de dar cumplimiento a una carga procesal, y que implica la

terminación anormal del proceso o de la actuación correspondiente en los términos previstos por el artículo 178 del CPACA, el cual dispone que transcurrido el término de 30 días sin que se hubiese realizado el acto necesario para dar continuidad al trámite procesal, el Juez ordenará a través de auto a la parte interesada que lo cumpla en los siguientes 15 días; vencido este plazo sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido con la carga procesal ordenada, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, así mismo condenará en costas y perjuicios cuando como consecuencia de la aplicación de la presente norma haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

En el presente asunto se tiene que, **vencido del término de 15 días** otorgado por la norma antes transcrita, el cual comenzó a correr a partir del día **14 de agosto de 2023 y venció el 04 de septiembre de 2023**, la parte demandante no allegó prueba que acreditará el cumplimiento de la obligación a su cargo, motivo por el cual resulta procedente declarar el desistimiento tácito de la prueba pericial decretada a su favor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** el desistimiento tácito de la prueba pericial decretada en la audiencia inicial celebrada el 09 de marzo de 2023, a favor de la parte demandante, consistente en oficiar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias para que se les practicara un reconocimiento por parte de un profesional en psicología a los señores Jefferson Fabian Martínez Álvarez; Nicol Dayana Martínez Caicedo; Juan David Martínez Caicedo; Gloria Patricia Álvarez Banguero; Mayra Alejandra Martínez Álvarez, Karen Vanessa Calero Álvarez, Rhonald Andrés Caicedo Álvarez y Yesenia Caicedo Morera y, se determinaran los perjuicios morales por ellos padecidos con ocasión de los hechos que se narran en la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez en firme esta providencia, continúese con el curso del proceso.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
Juez

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

### Auto Interlocutorio N° 808

**RADICADO:** 760013333006 2023 00135-00  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**DEMANDANTE:** María Eugenia Ramírez Herrera  
[notificaciones@coemabogados.com](mailto:notificaciones@coemabogados.com)  
[mariu40@hotmail.com](mailto:mariu40@hotmail.com)

**DEMANDADO:** Distrito Especial de Santiago de Cali  
[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)  
[eniomarquez@gmail.com](mailto:eniomarquez@gmail.com)  
[heniomarquez\\_1@yahoo.es](mailto:heniomarquez_1@yahoo.es)

Una vez corrido el traslado de las excepciones planteadas por la entidad demandada, entre ellas las de **“Inepta demanda por falta del requisito del agotamiento de la vía administrativa”** e **“Inepta demanda por falta del requisito de procedibilidad”**<sup>1</sup>, las cuales tienen el carácter de previas, conforme a lo señalado en el numeral 9 del artículo 100 del CGP, es menester acudir a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que al tenor reza:

*“ARTÍCULO 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182ª”*

---

<sup>1</sup> Índice 09 del expediente digital de SAMAI.

Conforme a lo anterior, las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, siendo del caso proceder a emitir decisión frente a la planteada por la entidad accionada.

En cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el art. 101 del CGP, dispone:

*“Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*

*Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.*

*Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.*

*Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.*

*Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.*

*3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará. Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.*

*4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.”*

Una vez relacionado lo anterior, huelga poner de presente que de las excepciones formuladas por la entidad territorial, se corrió el traslado correspondiente por el término de tres días, término dentro del cual la parte actora no se pronunció.

Ahora bien, respecto de la primera excepción denominada **“Inepta demanda por falta del requisito del agotamiento de la vía administrativa”**, aduce el apoderado de la entidad demandada que la accionante no agotó la vía administrativa frente al acto administrativo demandado y agrega que la Ley 1437 de 2011 establece la obligatoriedad del recurso de apelación a efectos de acudir a la vía judicial.

Por otro lado, señala que también se configura la excepción previa de **“Inepta demanda por falta del requisito de procedibilidad”** en lo que atiende a la

ausencia del agotamiento de la conciliación extrajudicial de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Retomando el medio exceptivo, considera el Despacho que, si bien el numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso establece como excepción previa la de ineptitud de la demanda, la misma tiene vocación de prosperidad ante la eventual falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Para la prosperidad de tal excepción por falta de requisitos formales de la demanda debe tenerse en cuenta que los mismos hacen referencia a los contemplados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011. Para el caso presente, específicamente la entidad accionada hace alusión a la ausencia de algunos de estos requisitos formales, esto es, el no debido agotamiento de la vía administrativa al no interponer recurso de apelación contra el acto administrativo acusado, y el no agotamiento del requisito de procedibilidad.

Al respecto dirá el Despacho que tales deficiencias no se encuentran visibles ni palmarias en el presente asunto, por los siguientes motivos:

Se tiene que la señora María Eugenia Ramírez Herrera en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio con radicado No. 202241370400073481 del 21 de noviembre de 202 y con radicado padre No. 202241730101448332, que negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y factores salariales establecidos en el Decreto 0216 de 1991 en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali, y a título de restablecimiento del derecho, deprecó que se le reconozca el pago de estos haberes, consistentes en prima semestral de junio y diciembre, prima de navidad, prima de antigüedad e intereses de cesantías causados desde su incorporación a la entidad hasta la fecha de su retiro. A su vez que se le pague el valor correspondiente a interés de cesantías equivalente al 14% anual liquidado sobre el monto de las cesantías causadas, en una suma debidamente indexada.

Ahora, se tiene que en el presente asunto, el acto administrativo acusado es definitivo y contra aquel NO se concedió recurso alguno por parte de la entidad territorial, y mucho menos la concesión o posibilidad de poder incoar recurso de apelación<sup>2</sup>, de ahí que frente a la negatoria dada por la propia entidad accionada, se tuvo por agotada la vía administrativa.

Frente al no agotamiento del requisito de conciliación prejudicial conforme con lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 161-1 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la ley 2080 de 2021, valga simplemente señalar que revisados los anexos de la demanda se encuentra que, contrario a lo aducido por la entidad, la parte actora SÍ acudió a la conciliación prejudicial, según da cuenta el acta que obra a folios 15 a 19 del subarchivo 02, índice 02 de SAMAI,

---

<sup>2</sup> Índice 02 (subarchivo 02, folios 11-13/153) del expediente digital de SAMAI.

misma que resultó fallida, de ahí que tampoco surja prospero el argumento planteado por quien defiende los intereses jurídicos del Distrito de Cali.

Por todo lo anterior, el Despacho declarará no probadas las mencionadas excepciones previas propuestas por la entidad territorial demandada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**Primero. DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones previas de “*Inepta demanda por falta del requisito del agotamiento de la vía administrativa*” e “*Inepta demanda por falta del requisito de procedibilidad*”, formuladas por el Distrito Especial de Santiago de Cali, por las razones expuestas en esta providencia.

**Segundo. RECONOCER** personería jurídica para que represente al municipio de Santiago de Cali al abogado Enio Márquez Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía número 16.641.812 y T.P. No. 39.070 del C.S.J., como apoderado principal en los términos del poder conferido, visible en el índice 09 del expediente digital de SAMAI.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

Aol

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

### Auto Interlocutorio N° 811

**RADICADO:** 760013333006 **2023 00257-00**  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**DEMANDANTE:** Mary Luz Agudelo Taborda  
[notjudicialprotjucol@gmail.com](mailto:notjudicialprotjucol@gmail.com)

**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[fomag@fiduprevisora.com.co](mailto:fomag@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[ojuridica@mineducacion.gov.co](mailto:ojuridica@mineducacion.gov.co)

Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali - Secretaria de Educación Distrital de Cali  
[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)

Fiduciaria la Previsora S.A. (Fiduprevisora)  
[fomag@fiduprevisora.com.co](mailto:fomag@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

Ha pasado a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderado judicial, por la señora Mary Luz Agudelo Taborda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali - Secretaria de Educación Distrital de Cali y Fiduciaria la Previsora S.A. (Fiduprevisora), a través de la cual depreca lo siguiente:

*“Primero: Declarar la nulidad del oficio 202341430200022391 emitido el día 19 de julio del 2023, emitido por la secretaria de educación municipal de Cali, que dio respuesta frente a la petición presentada el día 25 de mayo del 2023 donde niega el reconocimiento y pago la SANCION MORA a mi mandante, establecida en la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006, equivalente a (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de esta.*

2. Segundo: Declarar que mi representado tiene derecho a que LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG); DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE CALI – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A (FIDUPREVISORA); le reconozca y pague la SANCION MORATORIA, establecida en la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006, equivalente a (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de esta.  
(...)”

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma no cumple con los presupuestos normativos para su admisión, por los siguientes motivos, tal como se expone a continuación:

1. No hay claridad sobre el o los sujetos que conformarían el extremo pasivo, pues el actor menciona en su escrito de la demanda, además del FOMAG, y de manera lineal al “DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE CALI – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A (FIDUPREVISORA)” (sic), luego entonces se torna ambiguo determinar si el querer del actor es demandar a cada una de dos estas entidades de manera autónoma o si la entidad a llamar a juicio lo será únicamente solo de alguna de ella ellas, situación que debe ser dilucidada por el apoderado judicial de la parte accionante, individualizando cada sujeto pasivo.

2. El artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 alude a los actos administrativos definitivos, entendiéndolos como los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o imposibiliten darle continuidad a la actuación produciendo efectos jurídicos definitivos, diferenciándolos de tiempo atrás la jurisprudencia del Consejo de Estado de los actos de trámite, entendidos estos últimos como los que contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal actuación, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo<sup>1</sup>.

La determinación de un acto administrativo como definitivo o de trámite es relevante para dilucidar si es susceptible de recursos por la vía gubernativa y asimismo de control jurisdiccional contencioso administrativo, conforme a los artículos 74 y 75 del C.P.A.C.A.

En el presente asunto la parte accionante solicitó la declaratoria de nulidad “del oficio 202341430200022391 emitido el día 19 de julio del 2023, emitido por la secretaria de educación municipal de Cali, que dio respuesta frente a la petición presentada el día 25 de mayo del 2023 donde niega el reconocimiento y pago la SANCION MORA a mi mandante”, decisión que es del siguiente tenor:

---

<sup>1</sup> Al respecto puede verse: Consejo de Estado. Sección Quinta, sentencia del 22 de octubre de 2009. M.P. Filemón Jiménez Ochoa. Radicado: 11001032800020080002600 y Consejo de Estado. Sección Cuarta, auto del 24 de noviembre de 2016. M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Radicado: 08001233300420140116401.



Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No.: 202341430200022391  
Fecha: 2023-07-19  
TRD: 4143.020.13.1.953.002239  
Rad. Padre: 202341430200022391

Es claro que el proceso de pago, la programación y desembolso corresponde a la fiduciaria la Fiduprevisora S.A. quien actúa en calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por ende es la responsable del pago de las prestaciones sociales.

Es menester dejar constancia que de acuerdo al COMUNICADO No. 001-2023 de fecha 02 de enero de 2023 (oficio \*20230170003431\*) expedido por la Fiduprevisora S.A. a efectos de adelantar la modernización del aplicativo de radicación, trámite y pago de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al FOMAG, deben tramitarse a través del sistema Humano en línea, incluyendo la solicitud de sanción moratoria por vía administrativa.

Como quiera que el módulo de Humano en línea para el trámite de sanción moratoria no se encuentra funcionando y en razón a que el Distrito Especial de Santiago de Cali no reconoce sanción moratoria por vía administrativa, se procedió a trasladar su petición a la Fiduprevisora S.A. para lo de su competencia, bajo los radicados No. 20231011830772 – No. 20231011830782 y No. 20231011830792, (Ver anexo).

Atentamente,

JOSE DARWIN LENIS MEJÍA  
Secretario de Despacho

Así las cosas, resulta evidente que la decisión de la Administración Municipal, además de indicar que el proceso de pago, programación y desembolso de la referida sanción mora corresponde a la Fiduprevisora S.A., dispuso **remitir** lo peticionado a esta última entidad para lo de su competencia, situación de la cual surge evidente que nos encontramos frente a un acto administrativo de trámite o de preparación, respecto del cual no es posible ejercer control jurisdiccional.

Así las cosas, debe el demandante tener en cuenta las consideraciones de orden fáctico y jurídico aquí detalladas y en tal medida, relacionar aquel acto administrativo definitivo que sea efectivamente susceptible de control judicial, iterando que los actos administrativos de mero trámite no son susceptibles de tal intervención.

Por todo lo expuesto, se procederá a **inadmitir** la demanda, con el fin de que la parte demandante subsane todas y cada una de las falencias enunciadas, en un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

Debe recordarse que el deber previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, también debe cumplirse respecto del escrito de subsanación de la demanda.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico [notjudicialprotjucol@gmail.com](mailto:notjudicialprotjucol@gmail.com), citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso,

cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE:**

**Primero. INADMITIR** la demanda interpuesta por la señora Mary Luz Agudelo Taborda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali - Secretaria de Educación Distrital de Cali y Fiduciaria la Previsora S.A. (Fiduprevisora), por las razones expuestas.

**Segundo. ORDENAR** a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto.

**Tercero.** Atender igualmente lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 respecto del escrito de subsanación de la demanda.

**Cuarto.** Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

**Quinto. TENER** como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico: [notjudicialprotjucol@gmail.com](mailto:notjudicialprotjucol@gmail.com), citado en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021; por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

**Sexto. RECONOCER** personería judicial para que represente a la parte demandante al doctor CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía 1.012.387.121 y portador la tarjeta Profesional No. 362.438 del C.S.J. en los términos del poder conferido, visible en el archivo No. 02 del expediente digital.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>